

La Infrascrita Secretaria del Comité de Apelaciones del Sistema Financiero Certifica: que la presente fotocopia de la resolución de las nueve horas treinta minutos del uno de agosto de dos mil diecinueve, pronunciada por el Comité de Apelaciones del Sistema Financiero, en el recurso de apelación con referencia CA-02-2019, promovido por Industrias Bolívar, S.A. de C.V., por medio de su representante legal, señor Mario Ernesto Portillo Flores, y que literalmente dice:



CA-02-2019

COMITÉ DE APELACIONES DEL SISTEMA FINANCIERO. San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del uno de agosto de dos mil diecinueve.

A sus antecedentes el escrito presentado el 18 de julio de este año, mediante el cual la Superintendente del Sistema Financiero (en adelante, la Superintendente), por medio de su delegado, emite opinión sobre el presente caso, en atención a lo dispuesto en el art. 67 inciso final de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero (en adelante, LSRSF).

Mediante la resolución de las nueve horas con treinta minutos del 4 de julio de 2019 (folio 54) se ordenó hacer del conocimiento de INDUSTRIAS BOLÍVAR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE y de la Superintendente toda la información obtenida de AFP CONFÍA, S.A. y AFP CRECER, S.A., según se relacionó en dicha resolución; y se les concedió un plazo para que, si lo estimaban pertinente, se pronunciaran sobre la misma. Al respecto, en el escrito relacionado en el párrafo anterior, la Superintendente explicó cuál fue la fuente de la información analizada para imponer la sanción, reconociendo, además, que el Comité puede verificar dichos aspectos; por su parte, la sociedad apelante no hizo uso de la audiencia conferida.

VISTOS en apelación la resolución emitida por el Superintendente del Sistema Financiero (en adelante, el Superintendente) a las catorce horas con diez minutos del 3 de mayo de 2019, en el procedimiento administrativo sancionador con referencia PAS 10/2015, incoado contra INDUSTRIAS BOLÍVAR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia INDUSTRIAS BOLÍVAR, S.A. DE C.V. (en adelante, INDUSTRIAS BOLÍVAR o la sociedad apelante), mediante la cual determinó que la referida sociedad es responsable administrativamente del incumplimiento de pagar las cotizaciones previsionales de sus trabajadores a AFP CONFÍA, S.A. y a AFP CRECER, S.A., correspondientes a los períodos declarados de junio, agosto, octubre y noviembre de dos mil doce; enero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil trece; y, enero y febrero de dos mil catorce, cuyos plazos de vencimiento para el pago fueron entre julio de dos mil doce y marzo de dos mil catorce; y, en consecuencia, sancionarla con una multa por la cantidad de cinco mil quinientos dieciséis dólares con noventa y dos centavos (US\$5,516.92), por la infracción verificada de conformidad con los artículos 13, 19 y 161 número 1 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones (en adelante, LSAP).

Y CONSIDERANDO:

I. Que INDUSTRIAS BOLÍVAR, a través de su representante legal, señor Mario Ernesto Portillo Flores, interpuso recurso de apelación contra la decisión descrita en el preámbulo de esta

resolución, por considerar que adolece de vicios invalidantes. A continuación, se resumen los argumentos expuestos por la sociedad apelante.

1. Violación al principio de legalidad.

Afirma INDUSTRIAS BOLÍVAR que se ha violado el principio de legalidad porque el Superintendente, al emitir la resolución impugnada, no motivó adecuadamente la sanción impuesta. Asegura que dicha autoridad se limitó a analizar por qué consideraba que se había cometido la infracción establecida en el art. 161 de la LSAP, pero no motivó ni explicó por qué imponía una multa por la cantidad de US\$5,516.92; es decir, no detalló cómo llegó a esa cuantía de la pena, haciendo uso de la ley, ni cuáles fueron los documentos que le sirvieron de base para determinarla.

2. Violación al principio de presunción de inocencia y culpabilidad.

En primer lugar, INDUSTRIAS BOLÍVAR expone que se ha violado el principio de presunción de inocencia del cual goza, porque la autoridad sostiene que es la sociedad apelante quien debió, en el plazo probatorio, aportar prueba que comprobara su inocencia. Explica que en el Derecho administrativo sancionador la carga de la prueba se transfiere a la Administración Pública, debiendo ésta valorar conforme a la prueba que recabe, si el actuar del administrado encaja en alguna de las infracciones estipuladas en la ley para proceder a la imposición de la multa, lo cual no ha sucedido en el presente caso, porque no se motivó qué tipo de prueba se utilizó para acreditar el cometimiento de la infracción establecida en el art. 161 de la LSAP, ni mucho menos se motivó cómo se llegó al monto de la sanción.

Señala que, ante la duda, se debió haber absuelto con base en el principio de presunción de inocencia y no sancionarla antojadiza y arbitrariamente como ha ocurrido.

En segundo lugar, la apelante afirma que ha existido una violación al principio de culpabilidad porque no se fundamentó, ni mucho menos se probó que el actuar de la sociedad sancionada fuera con dolo o con culpa para adecuar, conforme a ello –y con respeto al principio de proporcionalidad de la pena-, el monto de la multa impuesta. Insiste en que no se probó con la prueba idónea y fehaciente que se hayan entregado de forma tardía las cotizaciones de los empleados, considerando que, por ello, se ha violado el art. 54 de la LSRSF.

Agrega que tampoco se valoró si existían eximentes de responsabilidad en la infracción supuestamente cometida, como es un caso fortuito o fuerza mayor, siendo, a su criterio, una obligación legal.